

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA  
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00536 01

**AUTO NÚMERO 1097**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la demandante MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, contra el auto interlocutorio No. 25 del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE APELACIÓN formulada por la demandante MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, contra el auto interlocutorio No. 25 del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b367425121d51f5b7806ebc3cf7f85f6243de54030cd1c60fa0b56d5f242bbca**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HERNANDO PEREZ GONZALEZ  
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00366 02

**AUTO NÚMERO 1095**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la parte demandada UGPP, contra el auto interlocutorio No. 3148 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE APELACIÓN formulada por el apoderado de la parte demandada UGPP, contra el auto interlocutorio No. 3148 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

*sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb04366243b2637f364b4c7abdb0d36ef9f8ab815027a1c81ee1dbcd39169e**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR  
DEMANDANTE: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ  
ORGANIZACIÓN SINDICAL: UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA DEL TABACO –USITAB  
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00428 02

**AUTO NÚMERO 1098**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo

electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505684db7025d10aa677f86790925d5e2c087030e1c07c6dd6987668a9826ae2**  
Documento generado en 20/11/2023 04:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OLGA MARISOL PÉREZ DAZA  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 001 2023 00416 01

**AUTO NÚMERO 1092**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., así como la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., así como la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414578d637fb26e14d32b905a89669597fa61ed31c99910787ff11573c0b85e**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00644 02

**AUTO NÚMERO 1091**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA a favor del demandante CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la CONSULTA a favor de la demandante ELIANA MARITZA VEGA SALGADO, respecto de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19729d1ab022fb9d42a26d00c8f96658bffc84a9c51440a85e3c11069a627f05**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ORLANDO LERMA NAVARRETE  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00503 01

**AUTO NÚMERO 1093**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. y el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. y el apoderado de COLPENSIONES, así como

la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de67fa9f33548c8578101f87dd6a10fc2b06e58b905128a94497bd0fa60722d3**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 007 2023 00354 01

**AUTO NÚMERO 1099**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ, en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab100e358fd47a99dbeea149ea78007504491a3fd9f6b884972ecc521375cd**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE MANUEL FONSECA DIAZ  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.  
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00260 01

**AUTO NÚMERO 1096**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A. y el apoderado de la litis PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A. y el apoderado de la litis PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf705a8d137d75070ec6686746bca16d376b23dfdc23214c82a5caa556503c**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SAUL VARGAS CORNEJO  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00271 01

**AUTO NÚMERO 1094**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1c4876ec1afdfd02bfb283cce800e8462c7cfc278398e1668d1f53e75fa70**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARBEY MARINO ARGOTE  
VS. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA,  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - E.I.C.E. E.S.P.  
LITIS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,  
GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, hoy  
ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.  
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00300 01

**AUTO NÚMERO 1100**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandada STARCOOP CTA y el apoderado del demandante ARBEY MARINO ARGOTE, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por la apoderada de la demandada STARCOOP CTA y el apoderado del demandante ARBEY MARINO ARGOTE, en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903e3dbc8643e79fa7dc5839a480f0069b392dc75e318bbd9cc275bd4cfaab37**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI AL JUZGADO SEGUNDO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD.- 76 001 31-05-000-2021-00097-00

PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: AFP PROTECCIÓN S.A.  
DDO: CONSTRUCTORES Y SERVICIOS -CONSTRUSERVI S.A.S.  
RAD.: 76001 41 05 003-2018-00724-00 (J.3 Mcpal Peq.Causas Lab.Cali)  
RAD.: 76 001 31 05-002-2019-00851-00 (J.2.Lab.Cto.Cali)

**AUTO NÚMERO 1107**

En Cali, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** en asocio con los magistrados **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Segundo Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por la AFP PROTECCIÓN S.A. contra CONSTRUCTORES Y SERVICIOS CONSTRUSERVI S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La AFP PROTECCIÓN S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia contra la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CONSTRUSERVI S.A.S., pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo por el no pago de aportes pensionales por trabajadores afiliados a dicha empresa, a saber:

TRABAJADOR	CICLO	APORTES	Intereses a 24-08-2018	TOTAL
JUAN JOJOA JOJOA	09/2016	\$ 208.640	117.900	326.540
DIEGO BRAVO ARENAS	01-2015	\$103.096	109.600	212.696
RICARDO VIDAL PAZ	11-2017 A 06-2018	986.064	109.500	1'095.564
CAMPIÑO TORRES	05-2017 A 06-2018	1.576.554	284.700	1'861.254
MIGUEL ORTÍZ GASCA	12-2014	98.560	107.000	205.560
CASTRO GÓMEZ	12-2015	103.096	82.100	185.196
				<b>3'886.810</b>

El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual por medio del Auto Interlocutorio No.2556 del 13-11-2019 (Arch.01, fl. 47), rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto, toda vez que la AFP demandante no escogió el aspecto que definiría competencia, no se conoce el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la ejecutada es Yumbo-Valle. De ahí que por factor territorial señaló adolecer de competencia.

Por reparto el proceso correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, donde por Auto Interlocutorio No. 066 del 3 de marzo de 2020 (Arch. 01, fl. 50) rechazó la demanda y la remitió ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, porque la cuantía no supera \$ 4'071.306,10, esto es los 20 SMLMV que le defieren competencia.

El proceso volvió a remitirse al Juzgado de inicial conocimiento, el cual, por A.I. 25E del 16-04-2021 insistió en no tener competencia por factor territorial, y que ante la no generación del conflicto negativo por el Circuito, lo remitió al Tribunal para que dirima el conflicto.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Inicialmente, se precisa que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas

Laborales, lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las primeras medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali.

En dicho Acuerdo, el artículo 8º, señaló: *“(...) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)”*.

En consecuencia, no estamos frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: *“(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)”*

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

## SOLUCIÓN AL CONFLICTO

Dado que la AFP demandante decidió fijar la competencia “por el domicilio de la sociedad demandada”, en ejercicio del fuero electivo de que trata el artículo 5 del CPTYSS, se debe observar conforme a los anexos de la demanda que dicho lugar es el municipio de Yumbo (Arch. 01, fl. 30), así:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 11 JULIO 2018 04:38:00 PM

RADICACIÓN No: 20180332848-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818751TOT

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A [WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/](http://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL DOMINGO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE..

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CONSTRUSERVI S.A.S  
NIT. 900764372-8  
DOMICILIO:YUMBO

Ahora bien, armonizado dicho factor de competencia con el factor cuantía, impone analizar el artículo 12 del CPTYSS, modificado por la L.1395 de 2010, art. 46, que establece:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Ello debido a que la demandante estimó el valor de sus pretensiones en 3'887.010, lo cual para la fecha de presentación de la demanda (21-11-2018) no superaba los 20 SMLMV (\$ 15'624.840), dado que el salario mínimo para entonces ascendía a \$781.242.

Por lo que, se trata de un negocio cuya cuantía, aún incluyendo intereses moratorios (\$ 4'071.306,10), como lo evaluó el Juzgado Laboral del Circuito, tampoco excede el valor para conocer en primera instancia.

Sin embargo, como en el municipio de Yumbo no existe Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, le corresponde al Juez Laboral del Circuito de Cali conocer en única instancia del presente asunto.

Ello porque de conformidad con los parágrafos 1 y 4 del artículo 11 de la ley 270 de 1996 y sus reformas (Artículo 8 ley 1285 de 2009), y el artículo 22 ibídem, se fijó como lugar de competencia el nivel municipal, en armonía con los Acuerdos, que el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> expidió frente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, cuyo origen, que inicialmente fue para descongestionar a los Circuitos Laborales y con carácter transitorio, hoy tiene, respaldo normativo en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

En consecuencia, no hay lugar a radicar el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por la AFP en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por razón del domicilio de la sociedad demandada. Y debe conocer del citado proceso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en única instancia, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

<sup>1</sup>Acuerdo PSAA11-8829 (prórroga Juzgados creados mediante los Acuerdos PSAA11-8261, PSAA11-8262, PSAA11-8263, PSAA11-8264, Acuerdo No. PSAA14-10078 de 2014 (define ciudades para Juzgados piloto de pequeñas causas y reglas de reparto), Acuerdo PSAA15-10363 (Junio 30 de 2015), Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 (creó con carácter permanente unos despachos judiciales), Acuerdo No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015), “

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** contra **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CONSTRUSERVI S.A.S.** es el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo laboral, en única instancia, instaurado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

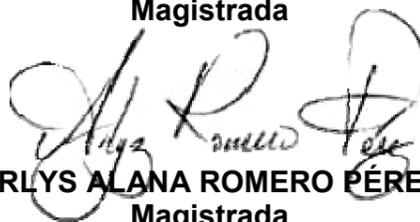
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9c9007d7f7733aa80bf37e63956cec1087d685453893b667118e55ea7bfa4e98**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO QUINCE  
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
RAD.- 76 001 22-05-000-2021-00301-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: JULIO CÉSAR IMBAJOA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001 31 05 015-2021-00347-00 (J.15 Lab. Cto. Cali)  
RAD.: 76 001 41 05-002-2018-00810-00 (J.7.Mcpal Peq. C.Lab. Cali)

**AUTO NÚMERO 1106**

En Cali, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** en asocio con los magistrados **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quince Laboral del Circuito de Cali y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **JULIO CÉSAR IMBAJOA** contra **COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

**JULIO CÉSAR IMBAJOA**, actuando a nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pretendiendo se reconozca el pago y devolución de aportes cobrados ilegalmente durante más de 24 años sobre el valor del IBC y no del aporte pensional y/o “que se ordene al Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, se me notifique mientras dure el proceso de las resoluciones que al respecto del mismo se generen, ya que solo es posible

recibir las notificaciones a través de la adhesión a la acción de grupo según el caso y en ese mismo Juzgado”. Señaló le adeudan un total de \$ 14'409.937 y estimó la cuantía en cantidad superior a \$ 16'623.088.

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual por medio del Auto No.206 del 7-02-2019 (Arch.01, fl. 19) admitió la demanda de única instancia y ordenó notificar a la demandada, fijando fecha de audiencia para su contestación y posterior aplazamiento. Por creación del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el expediente se remitió a dicho Juzgado, el que mediante Auto de 10-02-2021 avocó conocimiento. No obstante, por cambio de titular del Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de la doble instancia, el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró la falta de competencia y ordenó remitir las actuaciones ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Ello porque mediante Auto 2422 de 18-08-2021 consideró que se trata de una pretensión declarativa sin cuantía para que se aplique una orden de sentencia en acción de grupo, y porque, de ser cuantificable lo pretendido, supera los 20 SMLMV del año 2018, como pretensión de tracto sucesivo con proyección conforme a la expectativa de vida del demandante.

Por reparto el proceso correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, donde por Auto Interlocutorio No. 1964 del 16-09-2021 (Arch. 01, fl. 1-2) declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia y lo remitió al Tribunal para que dirima el conflicto. Esto porque observó que el asunto es de mínima cuantía y se asumió el conocimiento del asunto (perpetuatio jurisdictionis e inmutabilidad de la competencia), sin advertir pérdida de la competencia funcional.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Inicialmente, se precisa que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura adoptó las primeras medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali.

En dicho Acuerdo, el artículo 8º, señaló: *“(...) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)”*.

En consecuencia, no estamos frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: *“(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)”*

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el

conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

## SOLUCIÓN AL CONFLICTO

La parte demandante convoca como demandada a una entidad de seguridad social (COLPENSIONES) frente a la cual elevó reclamación el 22 de noviembre de 2017 en la ciudad de Cali (Arch. 01, fl 14), reclamando el reintegro o devolución de unas comisiones de administración cobradas en exceso desde 1994 a 2006, conforme sentencia en “acción de grupo”.

Lo pretendido aparece cuantificado en \$ 13'409.937, más indemnización por daños y perjuicios (\$ 2.213.151), mas costas judiciales (\$ 1'000.000) para un total de \$ 16'623.088. Así lo esgrimió la parte:

### CUANTIA

La estimo en cantidad igual o superior a \$ **16.623.088** (Diez y seis millones seiscientos veintitrés mil ochenta y ocho pesos Mcte).

Por tanto, no le asiste razón al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales cuando considera que es un asunto sin cuantía.

Entonces, por dicho factor de competencia se impone analizar el artículo 12 del CPTYSS, modificado por la L.1395 de 2010, art. 46, que establece:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Por lo que, se trata de un negocio cuya cuantía (\$16'623.088), como lo evaluó el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, excede el valor para conocer en única instancia, pues a la fecha de presentación de la demanda (12-12-2018) los 20 SMLMV arrojan un total de: \$ 781.241 \* 20= \$ 15'624.840.

No son de recibo los argumentos del Juzgado de Circuito sobre prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia al relatar que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales conoció del proceso y realizó actuaciones puesto que, la asignación de competencia al Juez del Circuito garantiza el debido proceso y la doble instancia a favor de las partes.

En consecuencia, no hay lugar a radicar el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por JULIO CÉSAR IMBAJOA en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por razón de superar la cuantía de única instancia. Debe conocer del citado proceso el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en primera instancia, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por **JULIO CÉSAR IMBAJOA** contra **COLPENSIONES** es el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

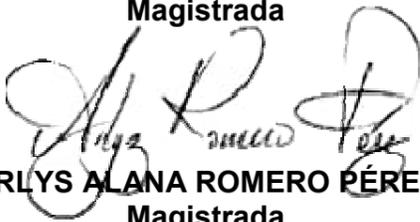
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral, en primera instancia, instaurado por **JULIO CÉSAR IMBAJOA**.

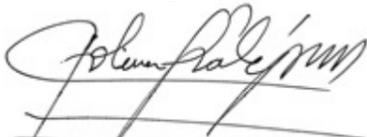
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

  
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 0770704192824614cef30d214c3a8c926100462048b8768351d0f825f2991ac3

Documento generado en 20/11/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS  
VS. PORVENIR S.A.  
DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO: DIANA CAROLINA PINTO  
ACUMULADO: 76001310500420150062800  
LITIS: NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS  
CURADOR AD LITEM: IVÁN JAVIER LORZA PATIÑO  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: MILLER ALFARO CASTRO MESA  
RADICACIÓN: 760013105 001 2015 00301 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1105**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **31 de octubre de 2023**, manifiesta que reasume el poder e interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 282 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de septiembre de los corrientes -arch.08, cuaderno Tribunal-.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: <b>31/10/2023</b>			<b>Si cumple</b>
Término legal vence: <b>10/11/2023</b>	EDICTO	<b>19/10/2023</b>	<b>Si cumple</b>
Parte Interesada:	<b>PORVENIR S.A.</b>		
Apoderado constituido:	Federico Urdinola Lenis		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	<b>2023</b>	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			<b>\$ 139.200.000,00</b>

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, en la cual, se resolvió:  
(...)

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION**, propuestas por la entidad demandada respecto de la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** y **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuyo retroactivo pensional calculado desde el 05/04/2014 hasta el 31/08/2021, asciende a la suma de **\$36.293.184=** El cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.

**3.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores **JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, y la menor **MELANY CASTRO LÓPEZ** representada por la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS**, en el porcentaje de 16,6% para cada uno, desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2021, cuyo retroactivo corresponde a la suma de \$2.903.455. El cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago. A partir del 01 de septiembre de 2021, ordénese el pago del 16,6% para cada uno de ellos.

**4.- ABSOLVER** a la demandada de reconocer derecho alguno a la señora **NUBIA ESTELA MESA, DIANA CAROLINA PINTO** y al joven **MILLER ALFARO CASTRO MESA**.

**5.- ABSOLVER** a la demandada **PORVENIR S.A.** de reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

**6.- AUTORIZAR** a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elija para tal fin.

**7. COMPULSAR COPIAS** a la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARAN** ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la conducta presentada en la práctica de pruebas donde fungía como testigo de la señora **DIANA CAROLINA PINTO**. Igualmente, **COMPULSAR COPIAS** ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA DISCIPLINARIA** para que haga lo propio respecto de las actuaciones de la abogada **DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA** en el desarrollo de la presente diligencia.

**8.- CONDENAR** a la señora **DIANA CAROLINA PINTO** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$980.000 y a favor de la demandante señora **DIANA CAROLINA PINTO**.

(...)

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO** de la sentencia apelada y, en su lugar:

- I. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de **DIANA CAROLINA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva y, **CONFIRMAR en lo demás**, dicho numeral.
- II. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 25% de 1 SMMLV, en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; así como el retroactivo pensional calculado desde el 05 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, que asciende a la suma de **\$22.537.896**, el cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.

- III. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **DIANA CAROLINA PINTO** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 25% de 1 SMMLV, en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; así como el retroactivo pensional calculado desde el 05 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, que asciende a la suma de **\$22.537.896**, el cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- IV. Una vez se extingan las asignaciones temporales de pensión de sobrevivientes de JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO representados por DIANA CAROLINA PINTO, y MELANY CASTRO LÓPEZ representada por VIVIANA LÓPEZ VIVAS; se **ACRECENTARÁ** la pensión de sobrevivientes hasta el 50% de 1 SMMLV, en favor de **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** y **DIANA CAROLINA PINTO**, en proporciones iguales.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** y **SEXTO** de la sentencia apelada, en el sentido de:

- V. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores **JEISON CASTRO PINTO**, **JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, y la menor **MELANY CASTRO LÓPEZ** representada por la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS**, en el porcentaje de 16,66% de 1 SMMLV para cada uno, conforme lo expuesto en la parte motiva. Así mismo, pagar por concepto de retroactivo, calculado desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2023, la suma de \$3.716.552, en favor de los citados menores; el monto deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- VI. **AUTORIZAR** a la demandada para que, de cada uno de los retroactivos a su cargo y de las mesadas futuras, salvo las adicionales; descunte los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Las costas de primera instancia deberán ser tasadas por la A quo conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del CGP; las costas en esta instancia se fijan en la suma de \$1.500.000 a cargo de la vencida y en favor de cada una de las demandantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

(...)

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas:

<b>DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)</b>		
Primera Instancia	Condenatoria	
Segunda Instancia	Revoca parcial, modifica	
1. Retroactivo pensión sobrevivientes <b>Viviana López Vivas</b> , del 05/04/2014 al 30/09/2023, por 13 mesadas, a razón del 25% SMLMV	\$	22.537.896,00
2. Retroactivo pensión sobrevivientes <b>Diana Carolina Pinto</b> , del 05/04/2014 al 30/09/2023, por 13 mesadas, a razón del 25% SMLMV	\$	22.537.896,00
3. Retroactivo pensión sobrevivientes por los <b>tres (3) hijos menores</b> , por 13 mesadas, entre el <b>01/07/2015 y el 30/09/2023</b>	\$	3.716.552,00
2023	\$ 1.160.000,0	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
<b>VIVIANA LÓPEZ VIVAS</b>	Nace:	26/04/1990
	Edad a sentencia	33
	Expectativa Vida	52,4
	No. Mesadas	13
	<b>TOTAL</b>	\$
<b>DIANA CAROLINA PINTO</b>	Nace:	21/11/1986
	Edad a sentencia	36
	Expectativa Vida	49,5
	No. Mesadas	13
	<b>TOTAL</b>	\$
<b>TOTAL CONDENAS:</b>		<b>\$ 432.955.344,00</b>

El anterior cuadro, incluye el cálculo de retroactivo pensional de sobrevivientes, en favor de las señoras VIVIANA LÓPEZ VIVAS y DIANA CAROLINA PINTO, como compañeras permanentes del causante, a razón del 25% del SMLMV para cada una, entre el **05 de abril de 2014** y el **30 de septiembre de 2023** -fecha de corte de la sentencia de segunda instancia-, por 13 mesadas anuales, además de la estimación de las mesadas pensionales futuras sobre ese mismo 25% para cada una, considerando la vida probable de las beneficiarias de la prestación acorde con su fecha de nacimiento y edad a la fecha del fallo, ello conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio del derecho.

Se aclara que, para el efecto se considera únicamente el 50% de la prestación, en tanto que, la demandada por vía administrativa reconoció la prestación de sobrevivientes a los hijos del causante y, por tanto, el interés jurídico recae sobre el otro 50% que dejó en suspenso, por existir controversia entra las compañeras permanentes arriba referenciadas.

Lo anterior implica que, la suma de la condena a cargo de la demandada, incluso sin considerar el acrecimiento que les corresponde a las compañeras una vez los hijos menores del causante alcancen la mayoría de edad o los 25 años si acreditan estudios, supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A.

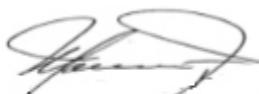
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia 302 del 17 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 19 de octubre de los corrientes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

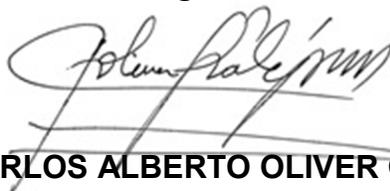
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052bcee5e7cd1ee8c12babd185980c55cee3b0ab56455f349b5ebb460f98e45e**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA*  
**ADOLFO LEON APONTE GARCIA VS EMCALI EICE ESP**  
*RAD. 760013105 00720140047201*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 70 del 27 de abril de 2023, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada el 27 de abril de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 4 de mayo de 2023.

Asimismo, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (folios. 8 al 26 del Exp. Electrónico, 05AlegatosEmcali00720140047201, cuaderno del Juzgado). Se le reconoció personería jurídica en el auto Nro. 44 del 27 de abril de 2023.

La sentencia Nro. 270 del 03 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

**1o. DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO, DEBIDAMENTE PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

**2o: ABSOLVER** a EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. Oscar Armando Prado Aragón o por quien haga sus veces, de las pretensiones formuladas en esta demanda por el señor ADOLFO LEON APONTE GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3o:** COSTAS a cargo de la parte demandante vencida y a favor de la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de un SMLMV. Líquidense por Secretaría.

**4o:** Si esta providencia no fuere apelada envíese en CONSULTA al Superior”.

(...)

La sentencia Nro. 70 del 27 abril de 2023, en segunda instancia, confirmó parcialmente la providencia de primer grado, así:

(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 03 de diciembre de 2014, en cuanto denegó las pretensiones asociadas a la pensión de jubilación convencional.

**SEGUNDO: REVOCAR** la referida providencia en cuanto absolvió de la aplicación de las convenciones colectivas aportadas al expediente, para en su lugar, ordenar a la demandada el pago de lo que convencionalmente se haya dispuesto a efectos de la liquidación de incremento salarial, primas, prima semestral de junio, prima de navidad, prima semestral extralegal de mayo, prima semestral extra de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, liquidación primas, cesantías, causadas con posterioridad al 21 de enero de 2011. Indexará el valor de lo adeudado a la fecha en que efectúe su pago.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

(...)

Dado que en las providencias no se detalló cuantías en favor del demandante, se realizará una proyección estimada de los valores que causan la diferencia y que la demandada adeudaría conforme a los artículos 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 37 (reajuste salarial, primas) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2011 a 2014 (Fls. 371 al 396 Exp. Físico del cuaderno del Juzgado). En ese orden, la Sala tomará como base los valores que el demandante relaciona en la cuantía de la demanda y la proyección de los demás beneficios para el 2014, conforme al salario del año inmediatamente anterior ajustado según lo convenido, valores que sirven de referencia para estimar el valor que adeudaría la demandada en favor del aquí demandante, indexadas utilizando la fórmula ( $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ .) según la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

A continuación, se muestran las plantillas con el detalle aritmético realizado, así:

ADOLFO LEON APONTE GARCIA						
Salario	Días	Año	IPC	(+) 1.5	Porcentaje ajuste	Salario Ajustado con IPC Más 1,5 puntos porcentuales
6.677.094	360	2013	0,0194	0,015	0,0344	6.940.172
6.940.172	360	2014	0,0366	0,015	0,0516	7.178.913

Año	Concepto	Art. C.CT 2011- 2014	Días	Valor a pagar	Fecha de exigibilidad	Índice Inicial	Índice Final	Valor Indexado
2011	reajuste salarial	25	360	1.870.488	21-01-2011	74,12	132,80	3.351.333,06
	Prima Semestral junio	29	15	3.066.687	15-06-2011	75,31	132,80	5.407.728,50
	Prima de Navidad	29	30	6.133.373	15-12-2011	76,19	132,80	10.690.535,95
	Prima extra Mayo	30	11	2.248.903	30-05-2011	75,07	132,80	3.978.344,46
	Prima extra navidad	31	16	3.271.132	15-12-2011	76,19	132,80	5.701.618,71
	Prima Antigüedad	32	44	8.995.614	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.133.373	08-07-2011	75,42	132,80	10.799.680,91
2012	reajuste salarial	25	360	2.830.956	21-01-2012	76,75	132,80	4.898.383,80
	Prima Semestral junio	29	15	3.218.187	15-06-2012	77,72	132,80	5.498.909,34
	Prima de Navidad	29	30	6.436.373	15-12-2012	78,05	132,80	10.951.317,55
	Prima extra Mayo	30	11	2.360.003	30-05-2012	77,66	132,80	4.035.647,67
	Prima extra navidad	31	16	3.432.732	15-12-2012	78,05	132,80	5.840.702,24
	Prima Antigüedad	32	44	10.083.651	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.436.373	08-07-2012	77,70	132,80	11.000.647,80
2013	reajuste salarial	25	360	3.901.428	21-01-2013	78,28	132,80	6.618.671,93
	Prima Semestral junio	29	15	3.338.547	15-06-2013	79,39	132,80	5.584.570,37
	Prima de Navidad	29	30	6.677.094	15-12-2013	79,56	132,80	11.145.275,05
	Prima extra Mayo	30	11	2.448.268	30-05-2013	79,21	132,80	4.104.658,38
	Prima extra navidad	31	16	3.561.117	15-12-2013	79,56	132,80	5.944.147,03
	Prima Antigüedad	32	44	11.128.490	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.677.094	08-07-2013	79,43	132,80	11.163.516,09
2014	reajuste salarial	25	360	2.235.337	21-01-2014	79,95	132,80	3.712.980,03
	Prima Semestral junio	29	15	3.470.086	15-06-2014	81,61	132,80	5.646.702,46
	Prima de Navidad	29	30	6.940.172	15-12-2014	82,47	132,80	11.175.636,91
	Prima extra Mayo	30	11	2.544.730	30-05-2014	81,53	132,80	4.144.978,34
	Prima extra navidad	31	16	3.701.425	15-12-2014	82,47	132,80	5.960.339,68
	Prima Antigüedad	32	44	12.173.329	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.940.172	08-07-2014	81,73	132,80	11.276.823,39
	<b>TOTAL</b>			<b>142.255.132</b>				<b>168.633.149,67</b>

RESUMEN DE VALORES -PRETENSIONES DEL DEMANDANTE					
Concepto	2011	2012	2013	2014	TOTAL
reajuste salarial	3.351.333,06	4.898.383,80	6.618.671,93	3.712.980,03	18.581.368,82
Prima Semestral junio	5.407.728,50	5.498.909,34	5.584.570,37	5.646.702,46	22.137.910,67
Prima de Navidad	10.690.535,95	10.951.317,55	11.145.275,05	11.175.636,91	43.962.765,46
Prima extra Mayo	3.978.344,46	4.035.647,67	4.104.658,38	4.144.978,34	16.263.628,86
Prima extra navidad	5.701.618,71	5.840.702,24	5.944.147,03	5.960.339,68	23.446.807,66
Prima Antigüedad				12.173.329,00	12.173.329,00
Prima Vacaciones	10.799.680,91	11.000.647,80	11.163.516,09	11.276.823,39	44.240.668,20
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>180.806.478,67</b>

**Nota:** No se indexa la prima de antigüedad en razón de que ésta sólo se hace exigible cuando el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, sólo se realiza un incremento conforme al promedio de los valores calculados por este concepto.

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a la estimación realizada, la suma proyectada de \$180.806.478,67 m/cte., por concepto del reajuste salarial y primas indexadas.

De la anterior operación aritmética, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 70 del 27 de abril de 2023, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

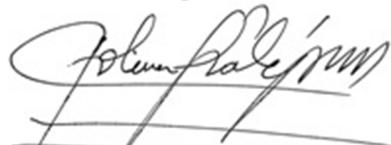
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b533bd20077980d76e60b8768780331bb67f2bbc4ef3c22e70caf2db26f70**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ISAIAS CAMACHO VS. PROTECCIÓN S.A  
LITIS ACTIVA. DIANA LORENA Y JULIAN ANDRES CAMACHO COLORADO  
LITIS POR PASIVA. COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR  
RADICADO: 76001310500920150022902

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la integrada al proceso como litis por pasiva COMPAÑIA SE SEGUROS BOLIVAR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 418 del 25 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De igual manera, ISABEL HERNANDEZ ALVIS, asistente administrativo señala que radica escrito contentivo de recurso de casación, por instrucciones de la apoderada judicial de PORVENIR S.A., sin anexar documento alguno.

---

**De:** Isabel Hernandez <isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com>  
**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 11:39  
**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Marisol Duque (abogada) <marisolduque@ilexgrupoconsultor.com>  
**Asunto:** RE: RECURSO DE CASACION MP MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO DDTE ISAIAS CAMACHO RAD 760013105009201500229002

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
Doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente  
**SANTIAGO DE CALI**  
E. S. D.

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105009201500229002</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISAIAS CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE CASACION</b>

Doctores, Cordial saludo

Por instrucciones de la DR MARISOL DUQUE OSSA apoderada judicial de la entidad demanda PROTECCION S.A, me permito dentro del término oportuno radicar escrito contentivo de **RECURSO DE CASACION** para que sea teniendo en cuenta y se conceda el mismo.

tps://outlook.office.com/mail/fd/AAQkADY4MDU0YjBhLWlzODgtNDQ0NSthNjZLTk1YzhkNzY4MzJlMQAQA0ovVCNir6ZEmNUYP1asVds%3D

11/23, 10:26

Correo: Alex Tenorio Alvarez - Outlook

Cordialmente,

**ISABEL HERNANDEZ ALVIS**  
Asistente Administrativo  
I Lex Grupo Consultor S.A.S.  
Calle 14 nro. 1-07 Oficina 610 Edificio Jorge Garcés Borrero "JGB"  
Móvil 302 238 7737 / 320 683 4961 / 310 428 7290  
[isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com](mailto:isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com)  
[www.ilexgrupoconsultor.com](http://www.ilexgrupoconsultor.com)  
Santiago de Cali – Colombia



Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés jurídico-económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada. Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (AL-1200-2023).

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 25 de noviembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado en la misma fecha.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 04-09 documento 22MemorialPoderNotificacionPersonal.pdf. Cuaderno del Juzgado).

La sentencia Nro. 315 del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

“(…)

#### **SENTENCIA N° 315**

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA**

**1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por la parte accionada y la litis por pasiva, respecto a las

mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 20 de junio de 2003, fecha del fallecimiento de la causante LORENA COLORADO, a favor de los litis por activa, **JULIAN ANDRES CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO**, en calidad de hijos de la antes mencionada.

**2.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por la parte accionada y la litis por pasiva, respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas a favor del demandante, desde el 20 de junio de 2003, fecha del fallecimiento de la causante LORENA COLORADO, hasta el 06 de marzo de 2011, y los intereses moratorios generados desde el 20 de junio de 2003 hasta el 07 de mayo de 2014.

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor del señor **ISAIAS CAMACHO**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañero permanente supérstite de la causante LORENA COLORADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 31.991.652, **a partir del 07 de marzo de 2011**, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas.

**4.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados al señor **ISAIAS CAMACHO**, e igualmente lo afilie al Sistema de Salud.

**5.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **ISAIAS CAMACHO**, la suma de **\$104.037.702**, por concepto de **mesadas pensionales de sobrevivientes**, causadas desde el 07 de marzo de 2011, hasta el 30 de septiembre de 2021, incluidas las **adicionales de junio y diciembre**.

**6.- AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de la suma adeudada, debidamente **indexado**, el **valor pagado al accionante por concepto de devolución de saldos**, en caso de haber sido desembolsado a su favor.

**7.- AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

**8.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor

MAURICIO TORO BRIDGE, o por quien haga sus veces, a pagar la suma de **\$908.526**, a favor del señor **ISAIAS CAMACHO**, a **partir del mes de octubre del año en curso**, por concepto de mesada pensional, y aplicar a en adelante los reajustes de ley.

**9.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **ISAIAS CAMACHO**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a **partir del 08 de mayo de 2014**, respecto a las mesadas pensionales adeudadas a partir de dicha fecha, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**10.- ORDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO o por quien haga sus veces, a **reconocer y pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes** reconocida al señor **ISAIAS CAMACHO**, en la presente providencia, esto en virtud de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes suscrita entre dicha compañía de seguros y **PROTECCION S.A.**

**11.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$5.201.885,10**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada.

La sentencia Nro. 418 del 25 de noviembre de 2022, en segunda instancia, confirmó la providencia de primer grado, así:

"(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA.

**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y de los integrados en el litisconsorcio necesario por activa, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada uno.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

(...)"

No obstante, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado al habersele condenado a reconocer y pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante ISAIAS CAMACHO.

En consecuencia, no hay lugar a admitir el recurso extraordinario, toda vez que la litis consorte por pasiva se mostró conforme con la decisión de primera instancia.

Por otra parte, la Sala observa que la pretensión de interponer el recurso de casación en nombre de la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, no provino del correo de la apoderada constituida, sino de quien se identifica como "Asistente Administrativo", sin ser parte, ni encontrarse debidamente reconocida su actuación (Art. 77 C.G.P). De ahí que, no hay lugar a darle curso a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la litis por pasiva COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLIVAR S.A, en contra de la sentencia de segunda instancia 418 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

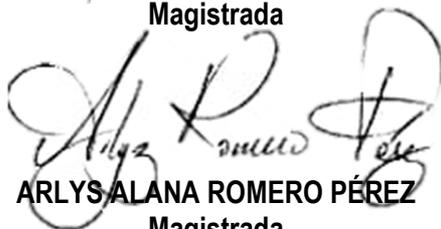
**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** a la petición elevada por quien no es apoderada, ni parte en el presente asunto, y afirmó actuar en nombre de la apoderada de PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

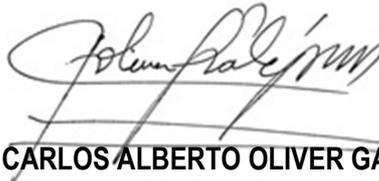
## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e9f1cd51e5ca8e9421bf9630e4a225bb14a9e4668c7fbe861e13ad4fc0674b**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: LUIS ANTONIO CHARA MANCILLA**  
**DDO: PORVENIR Y OTRO**  
**RAD: 013-2014-00809-01**

**Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.**

**Auto No. 1101**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2690-2023 del 1 de noviembre de 2023, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

RD

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b476a19ae106351df2eb4c34d922340f2212efad794ca51373f1fa16614a2ccb**  
Documento generado en 20/11/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELIANA MARITZA VEGA SALGADO**  
VS. **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 017 2017 00210 02**

**AUTO NÚMERO 1102**

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, si no fuese porque, verificadas las diligencias, se observa que, el asunto fue conocido previamente por el despacho que preside el Magistrado Dr. **FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO**, razón por la cual, se le remitirá el expediente para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispone,

**PRIMERO:** Por Secretaría, DEVOLVER el expediente digital de la referencia a la Oficina de Reparto para reasignar su conocimiento al Magistrado Dr. **FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO**, por conocimiento previo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico.

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1365904a439912b08fd5b81c44df138114cd374ca40cfdca973aa7bdc6e93**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>